



*Joel Vallejo Jiménez*

*Abogado Conciliador*

*Asesoría & Consultoría Especializada*

Señor:

**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**DEMANDANTE:** JULIO CESAR CEPENA SANABRIA

**DEMANDADO:** PLASTICARIBE S.A.S

**RADICADO:** 02-2008-00360

**JOEL VALLEJO JIMENEZ**, mayor, vecino de esta ciudad, identificado en la forma como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JULIO CESAR CEPEDA SANABRIA**, encontrándome dentro del término legal oportuno, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra de auto de fecha 07 de septiembre de 2022, notificado por estado en fecha 08 de septiembre de la misma anualidad, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Por medio de auto de fecha 29 de mayo de 2019, notificado por estado el 30 de mayo de la misma anualidad este Despacho emitió auto de obediencia y cúmplase, cumpliendo así con esa etapa procesal. **(ver anexo)**
2. La parte resolutive de la sentencia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL**

*“PRIMERO: REVOCASE la sentencia de veinticuatro (24) de febrero de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla. En consecuencia que se declare la existencia el contrato de trabajo entre JULIO CEPEDA SANABRIA con PLASTICOS IMPRESOS DEL CARIBE S.A.S. PLASTICARIBE S.A.S., a partir del 10 de abril de 1998 hasta el 31 de agosto de 2006. Se condena a la demandada pago de:*

- a) *Cesantías, la suma de dieciséis millones ciento sesenta y siete mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos con cincuenta y ocho centavos (\$16.167.488.58)*
- b) *Intereses de cesantías, la suma de cuatro millones ciento treinta y siete mil seiscientos setenta y seis pesos con ochenta centavos (\$4.137.676.80)*

*Calle 40 No 44-39 Oficina 6i Edificio Cámara de Comercio  
Tel.: 3357805 Cel: 3008046879 E-mail: joelvallejojimenez@hotmail.com  
Barranquilla - Colombia.*



**Joel Vallejo Jiménez**

*Abogado Conciliador*

## **Asesoría & Consultoría Especializada**

- c) Prima de servicios, la suma de dieciséis millones ciento sesenta y siete mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos con cincuenta y ocho centavos (\$16.167.488.58)
- d) Indemnización por despido sin justa causa, la suma de doce millones seiscientos ochenta y cuatro pesos (\$12.621.784.00)
- e) Vacaciones, la suma de ocho millones seiscientos nueve mil quinientos pesos (\$8.609.500.00)
- f) Por concepto de indemnización moratoria la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$38.550.002.04), a partir del mes 25 el empleador deberá pagar al trabajador los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria Hasta cuando se verifique el pago.

*Segundo: Las costas en primera instancia a cargo de la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 19 del decreto 1395 de 2010 y el acuerdo 1887 de 2003 emanado por el Consejo de Superior de la Judicatura*

*Tercero: Sin costas en esta instancia”*

3. La **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL**, mediante sentencia 03 de octubre de 2018, **M.P. DOLLY AMPARO GUASANDO**, resolvió:

*En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia proferida el 31 de julio de 2012 por la Sala de Descongestión Laboral el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso que adelanta JULIO CEPEDA SANABRIA contra PLASTICOS IMPRESOS DEL CARIBE S.A. PLASTICARIBE S.A. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRALITORAL, en cuanto al cálculo de la base salarial **para a liquidación de las cesantías, intereses sobre las mismas, prima de servicios para el periodo comprendido entre el 10 de abril de 1998 y el 31 de diciembre de 2005 y la condena por concepto de indemnización por despido injusto. No casa en lo demás, por lo que las restantes condenas quedan incólumes.***

*Sin costas en casación,*



*Joel Vallejo Jiménez*

*Abogado Conciliador*

*Asesoría & Consultoría Especializada*

*En sede de instancia REVOCA la sentencia de primera instancia en cuanto absolvió de las pretensiones de pago y en su lugar, resuelve:*

*“PRIMERO: CONDENAR a la demandada PLASTICARIBE S.A., a reconocer y pagar a favor del actor, las siguientes sumas y conceptos:*

- a) Cesantías \$3.634.677*
- b) Intereses de cesantías \$387.956*
- c) Prima de servicios \$3.634.677*

*SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión absolutoria frente a la pretensión de Indemnización por despido injusto.*

*TERCERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de las obligaciones respecto a las condenas fulminadas.*

*CUARTO: Costas como se dijo en la parte motiva.”*

4. Por medio de memorial de fecha 22 de julio de 2022 presenté proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN, así mismo en fechas 23 de enero, 22 de junio, 18 de julio, 1,3, y 17 de agosto se solicitó al Despacho realizar la entrega parcial de los títulos que reposan a mi favor, haciendo la salvedad que estos no corresponden a la totalidad de las acreencias y que actualmente la deuda asciende a DOSCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$212.277.109).

Teniendo en cuentas las anteriores precisiones, es evidente que, no es necesario que el juzgado emita auto de obedézcase y cúmplase, en vista que esta actuación procesal ya se surtió en fecha 29 de mayo de 2019.

Dentro del mismo auto señala las supuestas condenas impuestas a **PLASTICARIBE S.A.S.**, olvidando que la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, además de realizar las modificaciones a la sentencia dejó en firme las condenas correspondientes a **VACACIONES** e **INDEMNIZACIÓN MORATORIA**, le causa extrañeza al suscrito que el Juzgado siendo conocedor de la situación haya emitido un auto que evidentemente no hace referencia a la totalidad de las condenas, beneficia única y exclusivamente a la parte demandada, dilata aún más el proceso, y no corresponde a la etapa procesal que nos encontramos.



*Joel Vallejo Jiménez*

*Abogado Conciliador*

*Asesoría & Consultoría Especializada*

A la fecha el Juzgado no se ha pronunciado respecto del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACION** presentado por el suscrito en fecha 22 de julio de 2022, ocasionando la dilación de un proceso que lleva más de 14 años, y que la mora judicial y la negligencia por parte del juzgado y el demandado le ha ocasionado **GRAVES PERJUICIOS** a mi prohijado que en una persona mayor de 74 años.

Además, es evidente que, en aras de evitar la orden directa por parte del **HONORABLE TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA LABORAL**, dentro de la acción de tutela, emite un auto que como se dijo anteriormente ya se había surtido. Se le recuerda al Juzgado que la solicitud por parte del demandante es la **ORDEN DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la parte demandada.

Así las cosas, solicito al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, sírvase reponer el auto de fecha 07 de septiembre de 2022, notificado por estado en fecha 08 de septiembre de la misma anualidad, por haberse surtido la actuación procesal en fecha 29 de mayo de 2019, por no corresponder con la realidad de las condenas y por la evidente dilación del proceso.

**Nota:** El auto recurrido y este recurso serán remitidos al **HONORABLE TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL- DESPACHO 05, M.P. MARIA OLGA ENAO DELGADO**, para que tenga presente los actos de dilación cometidos por este Despacho, y ordene la sanción a la que haya lugar dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** con radicado 08001220500020220023900, interpuesta por el señor JULIO CEPEDA SANABRIA.

Atentamente,

-Firmado-

**JOEL VALLEJO JIMENEZ**

C.C. 16.353.751 Tuluá (V)

T.P. 103151 C.S. de la Judicatura